

**Rad. 47001405300520220024301**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de Sucesión Intestada promovido por JUDITH ELENA ROCHA HENRÍQUEZ, JUAN DAVID CASTRILLO HENRÍQUEZ, CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRÍQUEZ, cuya causante era JUDITH EMMA HENRÍQUEZ DE GARCÍA (q.e.p.d.), dirigida contra todas las personas con derecho a reclamar en la sucesión.

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través del escrito visible en el numeral 001 del expediente digital, los demandantes presentaron demanda para que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante JUDITH EMMA HENRÍQUEZ DE GARCÍA (q.e.p.d.), quien falleció el 4 de febrero de 2022 en esta ciudad, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción serial No. 10258176, siendo su último domicilio la carrera 17 C No. 7 A-37 manzana 0 casa 8 barrio Los Almendros de esta ciudad.

Así mismo se solicitó que se declarara a JUDITH ELENA ROCHA HENRÍQUEZ, JUAN DAVID CASTRILLO HENRÍQUEZ, CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRÍQUEZ, hijos herederos de la causante con derecho a intervenir en este proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos. Igualmente, que se notificara a la Dirección de Impuestos Nacionales para los fines pertinentes, que se citara y emplazara a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso y que se les adjudicara a los demandantes lo que les corresponde en la

sucesión, de acuerdo con el inventario de bienes que obran en el expediente.

Por auto del 25 de mayo de 2022, visto en el numeral 004 del expediente, el Juez de primera instancia declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de JUDITH EMMA HENRÍQUEZ DE GARCÍA (q.e.p.d.), cuyo último domicilio fue esta ciudad y liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con CARLOS GARCÍA. Se reconoció a los aquí solicitantes como herederos de la causante y se ordenó el emplazamiento de EDILMA, JOSEFA y ADOLFO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, en calidad de herederos determinados, igualmente a los herederos indeterminados de la causante y a los acreedores de la sociedad conyugal que esta formó con CARLOS GARCÍA y demás personas indeterminadas y que pudieran tener derecho sobre el inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 7 A-38 manzana 0 casa 8 barrio Los Almendros de Santa Marta; igualmente se ordenó informar de la admisión a la DIAN y decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante.

En decisión del 25 de julio de 2022, se reconoció personería a la apoderada de los solicitantes y a su vez se les requirió para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esa decisión, remitieran al Juzgado la identificación de EDILMA, JOSEFA y ADOLFO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, para la realización del emplazamiento por la plataforma Tyba, so pena de declarar el desistimiento de tal notificación. (No. 010)

Pese a que en los archivos 011 y 012 del expediente, la apoderada presentó memoriales, en el primero solicitando información del estado del proceso y en el segundo, que se fijara fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos y que se le permitiera la visualización del proceso en la plataforma Tyba, no se observa el cumplimiento de la orden proferida en auto del 25 de julio del año anterior.

En proveído del 10 de noviembre del pasado año, el A quo profirió la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de demanda si las hubiere, ordenando la devolución de la demanda y el archivo del expediente, ante lo cual dicha parte presentó recurso de apelación.

## **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Alega la parte demandante que el 28 de julio del año pasado, en memorial remitido al correo electrónico del Juzgado a las 8:33 a.m., dio respuesta al requerimiento realizado, ante lo cual recibió respuesta automática de acuse de recibido del mismo, aportando imagen para comprobar su dicho. Que posteriormente ha enviado memoriales solicitando impulso del proceso, los cuales anexa como prueba, reiterando el seguimiento que le ha estado haciendo al mismo, razón por la cual argumenta que no encuentra motivo alguno para que se hubiese decretado el desistimiento tácito de este proceso, pues considera haber cumplido con la carga que le impuso el juzgado, de identificar a los sujetos procesales que debían ser emplazados como herederos determinados de la causante.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto apelado y se ordene continuar con el trámite del proceso.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es el querer del legislador el que los procesos judiciales se tramiten con celeridad, por ello en el numeral 1° del artículo 37 del C.P.C., establece como deber del Juez, adelantar los trámites de una manera rápida, apoyándose en la regla técnica de la economía procesal y facultándolo para señalar términos cuando el ordenamiento no lo señale<sup>1</sup>, entre otras herramientas para cumplir con dicho deber. Correlativamente a ello el artículo 71 del C.P.C. le impone deberes a las partes y sus apoderados, y en su numeral 1° le dispone la necesidad de actuar con lealtad y buena fe.

Por tanto, una vez se presenta la demanda, el Juez está compelido a emitir un pronunciamiento y actuar con toda la diligencia necesaria, admitida la demanda, empieza a regir el deber inicialmente del accionante<sup>2</sup> y notificado al demandado, gravita para el demandado y para todo sujeto procesal y el director del proceso.

Con el artículo 317 del C.G.P., pretende el legislador establecer una consecuencia a la actividad pasiva y consiguiente desconocimiento del demandante y de cualquier otro sujeto de las diferentes cargas que el legislador les impone a lo largo del

---

<sup>1</sup> Artículo 119 del C.P.C.

<sup>2</sup> El de notificar.

trámite, necesarias para adelantar de manera rápida el proceso, y descongestionar los despachos judiciales.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
  - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Ahora bien, en el cómputo del término, señalado en ambos eventos, se establecen las siguientes reglas:

1. Se excluye el que el proceso haya estado suspendido por acuerdo entre las partes, para lo cual a juicio de esta funcionaria es aquel que corre desde que se declara suspendido el proceso, pues esta no opera de pleno derecho.
2. La interrupción se produce, por **cualquier** actuación de oficio o a petición de parte y de **cualquier** naturaleza.

El primer caso, da lugar principalmente, en la notificación, que es sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 315, 318 y 320 del C.P.C., y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante, la carga es exclusiva de éste.

Para este evento, el numeral primero, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un requerimiento por un término de 30 días, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular es preciso señalar que ciertamente la norma no menciona expresamente que la actuación deba provenir del director de la Litis, a través de una providencia, pero al utilizar

las expresiones “*de oficio o a petición de parte*” ciertamente, se circunscribe a que esas actuaciones deban provenir del funcionario. Pero también implica que, si el despacho es requerido por la parte, queda imposibilitado para echar mano a la declaratoria de desistimiento tácito, porque, la sola demanda, deja sin piso la exigencia principal para su configuración, la inactividad. Así mismo, debe presentarse antes de que se configure el término, porque una vez se complementa, no le queda otra opción al funcionario que decretarlo, ello se desprende de la expresión utilizada en la última parte del numeral 2º de la norma en cita **“se decretará”**.

Se trata de una regla común para los dos eventos con o sin desistimiento, pero el primer inciso, regula los casos en que se recurra a un requerimiento previo, y concretamente cuando la actuación en mora sea la notificación, y es, el que no se encuentre pendiente de consumir las medidas cautelares previas. La norma utiliza la expresión medidas, lo que nos lleva a considerar que puede ser más de una, pero como la esencia de la figura es precaver de patrimonio suficiente para garantizar la satisfacción de la obligación, debe entenderse que, no habrá lugar a reconvencción cuando estén pendientes para consumir las medidas cautelares previas, suficiente para la satisfacción de la obligación.

En el caso que nos ocupa, se admitió la presente solicitud, ordenando el emplazamiento de EDILMA, JOSEFA y ADOLFO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, en calidad de herederos determinados, por desconocer su dirección de notificación. Y posteriormente se requirió a la parte solicitante para que aportara la identificación de los mencionados señores, para proceder al emplazamiento por la plataforma de Tyba, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Al no observarse el cumplimiento de lo anterior el A quo dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

El auto que requirió a la parte demandante para que aportara la identificación de los herederos determinados que debían ser emplazados, se insertó en el estado el 26 de julio de 2022, es decir, que desde ese día estuvo disponible en secretaría para impulso, de tal manera que el término a que se refiere la norma analizada se configuraría el 6 de septiembre de 2022 y el proceso se dio por terminado el 10 de noviembre de 2022, una vez configurado ese término, sin que se haya cumplido con la carga, no tiene otra opción que darlo por terminado. Pues tal como lo han mencionado en otras decisiones por esta funcionaria, no

queda al arbitrio del funcionario, quien solo tiene la opción de declarar su configuración, sin que se exija reconvención a la parte de quien se espera el impulso, como tampoco ausencia de culpa de esta, solo el que objetivamente se dé la paralización.

Pero en este caso, la parte activa asegura haber dado cumplimiento al requerimiento, en memorial del 28 de julio de 2022, el cual se visualiza en el archivo 015 del expediente, en donde efectivamente allega la información solicitada y a su vez indica que, con relación a JOSEFA GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, desconoce por completo su identificación y también desconoce el paradero de esas tres personas, solicitando se proceda a su emplazamiento por la plataforma de Tyba, mismo que aporta con el escrito de apelación junto con la constancia de haber sido recibido por el Despacho Judicial.

Por ello, es de recibo las razones del impugnante y habrá de revocarse la decisión de primera instancia para que se continúe con el trámite que corresponda. En firme la misma remitirlo a su juzgado de origen.

Por lo anterior,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 10 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso de Sucesión Intestada promovido por JUDITH ELENA ROCHA HENRÍQUEZ, JUAN DAVID CASTRILLO HENRÍQUEZ, CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRÍQUEZ, cuya causante era JUDITH EMMA HENRÍQUEZ DE GARCÍA (q.e.p.d.), tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación. En su lugar, continuar con el trámite que corresponda

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas por disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a su despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

*Monica Gracias Coronado*  
MONICA GRACIAS CORONADO